

Quito, D. M., 20 de mayo del 2015

SENTENCIA N.º 162-15-SEP-CC

CASO N.º 0789-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Daniel Isaías Jiménez Mena, por sus propios derechos, presentó, el 12 de abril de 2010, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de marzo de 2010, dentro de la causa N.º 143-2010, mediante la cual se desechó el recurso de apelación propuesto por el accionante, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el juez primero de garantías penales de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1707-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó, el 21 de junio de 2010, que en referencia a la acción N.º 0789-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt (voto salvado), el 16 de agosto de 2010 a las 16h08, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0789-10-EP. Tras el sorteo correspondiente, la sustanciación de la presente causa recayó en el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 28 de septiembre de 2010 a las 09h15, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió sustanciar la presente

causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 19 de marzo de 2015, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

Daniel Isaías Jiménez Mena, suboficial primero de policía en servicio pasivo, el 30 de diciembre de 2009, presentó acción de protección en contra de la Resolución N.º 2008-1374-CCP-PN, emitida el 16 de diciembre de 2008 y publicada en la Orden General N.º 235 del Comando General de la Policía Nacional, mediante la cual se calificó al accionante como no idóneo para el otorgamiento de la condecoración “Reconocimiento Institucional”, por “no acreditar conducta compatible con la distinción, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 5 y 19, de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional (...)”.

El Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, mediante sentencia del 18 de enero de 2010, desechó la acción de protección. Posteriormente, el 21 de enero de 2010, el legitimado activo propuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que, a través de sentencia, dictada el 17 de marzo de 2010 a las 15h30, rechazó el recurso y confirmó la sentencia venida en grado.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante señala que mediante la Resolución N.º 2008-1374-CCP-PN del 16 de diciembre de 2008, se resolvió calificarle como **no idóneo** para el otorgamiento del reconocimiento institucional; al respecto, afirma que el artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, en su literal **a**, dispone que el tiempo considerado para el análisis de la conducta será entre una condecoración y otra; asimismo, manifiesta, que conforme el artículo 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, esta condecoración se otorga a los suboficiales primeros que hayan pedido la baja de manera voluntaria.

Añade que el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional no ha observado que en su hoja de vida no costa ningún arresto disciplinario dentro de los últimos cinco años y únicamente, ha observado tres deméritos de arrestos sucedidos en épocas anteriores. Por esta razón, advierte que en todo el tiempo de servicio en la Institución Policial ha mantenido un promedio de desempeño de 19,973 y en conducta de 20 por lo tanto, contaba con una calificación de sobresaliente.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera que la decisión judicial que impugna vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de la aplicación de normas y de la motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante solicita que:

(...) por cuanto en esta mi demanda he demostrado las flagrantes violaciones constitucionales en la sentencia expedida por los señores Jueces de la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**, se dignen dar estricto cumplimiento a lo que dispone el Art. 63, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...).

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia N.º 143-2010 ET, dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de marzo de 2010 a las 15h30, que en su parte pertinente, señala:

En el presente caso, el legitimado activo no sustenta su petición desde la argumentación constitucional; los hechos que han motivado la presente acción de protección, se deduce, sin lugar a dudas, que no se han vulnerado derechos constitucionales, conforme lo establece el artículo 42 numeral 1 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino se refiere, a asuntos normativos, al señalar como sustento de la acción de protección, la resolución No. 2008-1374-CCP-PN, de fecha 16 de diciembre de 2008, publicada en la Orden General No. 235, del Comando General de la Policía Nacional, para el día martes 2 de diciembre de 2008. [...] **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala, rechaza la apelación deducida por el accionante y confirma la sentencia venida en grado, en consecuencia niega la acción de protección presentada por Daniel Jiménez Mena.

Contestación a la demanda

Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha



En su contestación a la demanda señalan que la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante ha sido indebidamente interpuesta, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que por tal motivo esa acción no tendría asidero constitucional.

Añaden que las normas constitucionales deben ser interpretadas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad y en ese sentido, al no existir dudas de interpretación se deberá aplicar la interpretación general y alegan que la Constitución de la República del Ecuador garantiza a la Función Judicial la facultad de administrar justicia a través de sus órganos independientes con sujeción a la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Señalan que al emitir la sentencia dentro de la causa N.º 143-2010, no se ha violentado ningún derecho constitucional, ni por acción ni por omisión, sino que al contrario se han asegurado las garantías básicas del derecho al debido proceso referidas en la Constitución de la República, motivos por los cuales la Corte Constitucional debería “desestimar” la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Daniel Isaías Jiménez Mena.

Procuraduría General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, comparece ante la Corte Constitucional y señala casillero constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias definitivas o autos con fuerza de sentencia o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Planteamiento de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 143-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 143-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de**

Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 143-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso constituye una serie de garantías que tienen como objetivo evitar las arbitrariedades en todo tipo de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones para las personas, permitiendo así la materialización de otros derechos constitucionales. En este sentido, esta Corte¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

En este sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

La motivación es una garantía de fundamental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto, exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales establecen una resolución para cada caso concreto. La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte², precisó:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-14-SEP-CC, caso N.º 0121-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.



decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En tal virtud, esta Corte examinará si la decisión judicial impugnada se encuentra fundamentada acorde a los parámetros previamente enunciados, los cuales configuran una adecuada motivación.

Sobre la razonabilidad, implica la fundamentación de la decisión del juez a través de la estructuración de su criterio sobre la base de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto o sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionarlo. Así, el criterio del juez será razonable en tanto aquél haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo.

Para verificar si la decisión judicial cumple con el parámetro de razonabilidad, se debe considerar que la causa *a quo* se trata de una acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución de la siguiente forma:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Dicho de otro modo, la acción de protección es el mecanismo procesal eficaz para declarar la vulneración de derechos y ordenar la reparación de los mismos. En este sentido, al tratarse de una acción de protección, los jueces que actúan con competencia constitucional tienen la labor de argumentar detalladamente las razones por las cuales en determinado caso existe o no la vulneración de derechos constitucionales, pues, lo contrario, implica una inobservancia al mandato constitucional establecido en el artículo 88 y una errónea aplicación de la garantía jurisdiccional.

En el caso *sub júdice* es indispensable referirse a la argumentación y pretensión esgrimida por el legitimado activo en el libelo de su demanda de acción de protección, la cual se circunscribe en la afirmación de una supuesta inobservancia de varias normas infraconstitucionales al momento de la negativa de la condecoración "Reconocimiento Institucional"; así, de fojas 1 al 3 y vta., del expediente de instancia, el accionante se limitó a manifestar que sus derechos constitucionales fueron transgredidos a causa de que, a su criterio, la Institución

Policia no aplicó los artículos 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; 25 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial y, 12, 31 y 36 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional.

Ahora bien, se verifica que los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a partir del considerando sexto de la sentencia, desarrollan adecuadamente el objeto y naturaleza jurídica de la acción de protección, al señalar que:

La acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección de derechos fundamentales, entendidos por tales, aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana. Dicha protección debe gozar de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección tanto cautelar como tutelar. Esta acción de protección no puede referirse a temas en los cuales se discuta asuntos de mera legalidad, que puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular, en los cuales no se encuentren directamente involucrados derechos fundamentales. Por tanto, la fundamentación del legitimado activo debe encaminarse a la demostración de la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, sin que la argumentación pueda sustentarse en temas de mera legalidad, pues esto hace improcedente la acción de protección (...). Para que proceda una acción de protección, es necesaria la demostración argumental de la necesidad de protección de derechos fundamentales, frente a actos de autoridad pública de cualquier índole; políticas públicas que supongan privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales o actos de personas particulares, en las circunstancias señaladas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

Posteriormente, y sobre la base de lo expuesto en la cita, dentro de la sentencia impugnada se concluyó que no existe vulneración de derechos alguna, toda vez que la Sala sostuvo que para la procedencia de esta acción se requiere que se evidencie la “vulneración (...) de derechos constitucionales protegidos y no la simple transgresión de normas legales o reglamentarias, sin efecto directo sobre derechos constitucionales” como se desprende del caso *in examine*.

En tal virtud, se colige que el razonamiento empleado por la Sala que expidió la sentencia, analizó la naturaleza jurídica de la acción de protección señalando acertadamente, que su procedencia se encuentra dada por la existencia de vulneración de derechos; posteriormente, dentro del análisis del caso concreto, sostuvo que el argumento central por el cual el accionante consideró que el acto vulneró sus derechos, es el presunto incumplimiento e inobservancia de regulación reglamentaria que rige al procedimiento disciplinario y de condecoración de la Policía Nacional, concluyendo que esta supuesta inobservancia no es más que una inconformidad subjetiva sobre la aplicación a favor o en perjuicio de normas del nivel infraconstitucional que regulan los

sistemas de méritos o deméritos institucionales, lo cual, no atentó contra ninguno de los derechos constitucionales alegados como violentados por la declaratoria de no idóneo para recibir el “Reconocimiento Institucional”. Inclusive, se evidenció en base a las circunstancias fácticas, que, por el contrario, la Resolución N.º 2008-1374-CCP-PN, sí observó las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso, garantizando, además, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

Al respecto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, expresó³ que:

(...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...)

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...).

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

En la misma línea, esta Corte⁴ ha manifestado lo siguiente:

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

En el caso *sub examine*, siguiendo la línea argumental propuesta por esta Corte Constitucional, la sentencia demandada desarrolla adecuadamente los argumentos por los cuales identifica que la acción de protección incoada por la parte accionante no conlleva la vulneración de derechos, al fundamentarse en la inconformidad de la aplicación de la normativa reglamentaria; con lo cual, se colige que esta controversia pertenece al ámbito infraconstitucional.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 083-13-SEP-CC. Caso N.º 0120-11-EP.

Bajo este orden de ideas, se observa que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha enmarcó su análisis en la naturaleza jurídica y objeto de la acción de protección, concluyendo la inexistencia de vulneración de derechos. De este modo, se evidencia que la decisión judicial cumple con el parámetro de razonabilidad, ya que tiene como sustento fundamental las normas jurídicas, constitucionales y legales aplicables a la acción de protección, específicamente, los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen el objeto de esta garantía jurisdiccional.

Respecto del parámetro de la lógica, la Corte Constitucional verificará la existencia de la debida y coherente relación entre las premisas, la conclusión y la resolución tomada dentro del caso analizado, en tanto, la resolución judicial impugnada debió haber cumplido una conexión directa entre el análisis normativo con los acontecimientos fácticos ocurridos, generando así una conclusión debidamente sintonizada con las premisas que han dado estructura al fallo impugnado.

En este contexto, la sentencia demandada parte de una premisa fundamental que consiste en el ámbito de protección en el cual se enmarca esta garantía jurisdiccional. Así, los jueces emisores de la decisión judicial demandada desarrollan el objeto de la acción de protección, señalando que esta procede frente a la vulneración de derechos constitucionales, lo cual, a criterio de la Sala, es determinante para establecer el cauce o la vía que el ordenamiento jurídico prevea para cada caso.

Posteriormente, sobre la base conceptual del ámbito de la acción de protección, la Sala confronta las circunstancias fácticas y elementos jurídicos que presenta el caso concreto, observando que la pretensión del legitimado activo se circunscribe a que, por una supuesta inaplicación de normas infraconstitucionales, se declare la vulneración de derechos constitucionales. En este marco, la sentencia muestra argumentadamente que aquella pretensión no es susceptible de tutela en la órbita constitucional, toda vez que del análisis de las situaciones específicas del caso, se desprende la inexistencia de la afectación de los derechos constitucionales alegados como vulnerados producto de la Resolución N.º 2008-1374-CCP-PN.

Como corolario, en virtud de lo expuesto en líneas previas, la sentencia demandada concluye que no existe vulneración de derechos constitucionales y por tanto, niega el recurso de apelación y confirma la sentencia del juez *a quo*, quien a su vez, rechazó la acción de protección. Cabe mencionar que esta Corte

Constitucional en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC⁵, ha determinado que:

En caso de que **las juezas y jueces verifiquen, por medio del análisis de los hechos y su contraste con las normas constitucionales, que no existe un derecho constitucional lesionado por los actos u omisiones impugnados, (...), están plenamente facultados a negar la acción propuesta**, pues la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses demanda que positivamente exista y se haya verificado la pretendida violación a los mismos. (Resaltado no pertenece al texto).

Por consiguiente, en cuanto a la *lógica* que debe guardar la sentencia, se evidencia que al haber llegado a una conclusión como la ya expuesta; es decir, que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, habiendo contrapuesto todos los argumentos presentados en el proceso y con una adecuada sustentación jurídica conforme a la naturaleza de la acción de protección, se cumple con aquel parámetro, dado que se cuenta con premisas que contienen armónica y coherentemente los elementos necesarios que justificaron aquella conclusión.

Finalmente, el requisito de comprensibilidad se cumple en la sentencia impugnada, pues, la misma, se encuentra desarrollada con un lenguaje sencillo, claro y de fácil comprensión para el auditorio social, conforme el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de este requisito se observa que la estructura de la sentencia es ordenada, ya que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha comienzan su exposición con los antecedentes del caso en estudio, luego establecen el reconocimiento de su competencia para adoptar la decisión judicial, seguido del detalle y análisis de los puntos de hecho y de derecho relevantes de la acción de protección propuesta y finalmente concluyen con su pronunciamiento y la decisión adoptada.

Con el análisis efectuado, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 143-2010, se encuentra debidamente motivada, pues cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo tanto, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

2. La sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 143-2010, ¿vulneró el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP del 24 de julio del 2013.

derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Otra de las garantías previstas dentro del derecho al debido proceso es el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así, el artículo 76 numeral 1 prescribe que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual, se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando, en todo momento, la indefensión y respetando así el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, la seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación al mencionado derecho, esta Corte Constitucional⁶ ha señalado que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En sentido similar, la Corte Constitucional⁷ ha complementado esta idea al señalar que este derecho:

(...) se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-14-SEP-CC, caso N.º 0026-11-EP.

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello generando de esta forma, en las personas, la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

La Constitución de la República⁸ reconoce determinadas características fundamentales tanto para los principios cuanto para los derechos; así, se establece que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. Como se ha expuesto, los dos derechos expuestos en líneas previas se basan en el respeto del ordenamiento jurídico a través de la aplicación de las normas jurídicas previas, claras y públicas.

En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado⁹ que “(...) en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”; razón por la cual, esta Corte analizará la presunta vulneración de los derechos previamente enunciados de forma conjunta.

Como quedó anotado en el análisis de la *razonabilidad* de la decisión judicial impugnada, esta fue dictada en aplicación de la normativa constitucional y legal que rige a la acción de protección, específicamente en armonía de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que circunscriben el objeto de la acción de protección a la defensa y tutela de los derechos constitucionales; puesto que en el caso *sub júdice*, luego del análisis íntegro y minucioso realizado previo a la emisión de la sentencia, se llegó a la conclusión que, dados los antecedentes fácticos que sustentaron la demanda, no existe vulneración alguna de derechos constitucionales, siendo el argumento central de la acción una supuesta inaplicación de normativa jurídica reglamentaria, la cual, no fue verificada en el proceso constitucional, sin que se haya observado afectación a derechos.

⁸ Constitución de la República: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

Como se puede advertir, la pretensión del accionante es obtener el reconocimiento de una condecoración institucional establecida en las normas reglamentarias de la Policía Nacional y para el efecto, argumenta la vulneración de derechos constitucionales, cuando ha quedado debidamente establecido que la inconformidad subjetiva sobre la aplicación a favor o en perjuicio de normas del nivel infraconstitucional que regulan los sistemas de méritos o deméritos institucionales, como efectivamente sucede en el caso bajo examen, no implica ni significa afectación a la seguridad jurídica ni tampoco restricción de derechos constitucionales que deban ser tutelables mediante las garantías jurisdiccionales activadas por el accionante. Dicho en otras palabras y siguiendo el criterio establecido por esta Corte Constitucional: “La seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretada como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica”¹⁰.

En tal virtud, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al haber negado la acción de protección, respetó las normas claras, previas y públicas que rigen a este tipo de garantías jurisdiccionales, pues, por mandato constitucional, le corresponde a toda autoridad pública garantizar en los procesos de toda índole, el cumplimiento de las normas con el fin de generar un marco de certeza y seguridad para la ciudadanía respecto de las consecuencias de sus actos y omisiones. Dentro de las sentencias de acciones de protección, les corresponde a las juezas y jueces dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional; es decir, deben analizar en cada caso la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, pues, para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, existen los procedimientos y normas que corresponden a cada una de las acciones, cuya inobservancia por parte del operador de justicia podría suponer incluso la desnaturalización de las garantías.

En definitiva, la sentencia dictada el 17 de marzo de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 143-2010, por observar la regulación constitucional y legal de la acción de protección, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

III. DECISIÓN

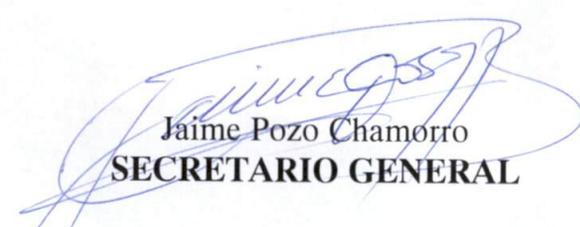
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Publíquese, notifíquese y cúmplase.



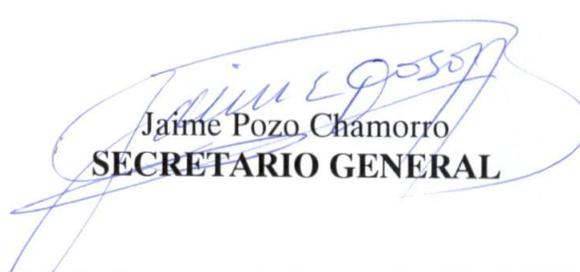
Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de mayo del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

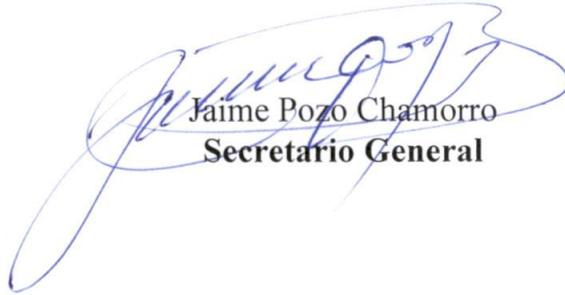
JPCH/mvv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0789-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 02 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

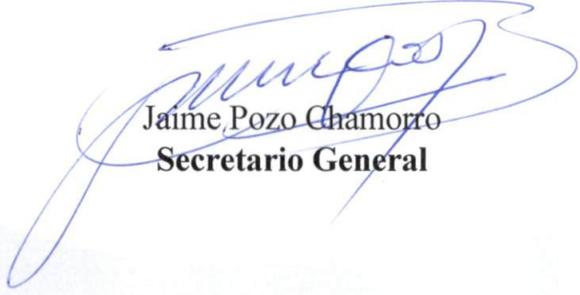
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0789-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 162-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2.015, a los señores: Daniel Isaías Jiménez Mena en la casilla constitucional 657; al Comandante General de la Policía Nacional en la casilla constitucional 020; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 215 y mediante oficio Nro. 2540-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 1707-09 y 143-10; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 287

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DANIEL ISAIÁS JIMÉNEZ MENA	657	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0789-10-EP	SENTENCIA Nro. 162-15- SEP-CC DE 20 DE MAYO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	215		
ANA MARÍA ESPINOSA SISLEMA, ROSA CRUZ, TERESA MORA, FRANCISCO NARANJO, FÉLIX POZO, CÉSAR RODRÍGUEZ Y EULALIA ZHININ	207	ANA MARÍA GARCÍA PANDO, GERENTE GENERAL DE FERROCARRILES DEL ECUADOR EMPRESA PÚBLICA	521	0022-14-AN	PROVIDENCIA DE 01 DE JUNIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	0003-15-RA	PROVIDENCIA DE 28 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 03 de Junio del 2015

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 JUN. 2015
Hora: 15h 20
Total Boletas: 8



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., Junio 03 del 2.015
Oficio 2540-CCE-SG-NOT-2015

Señores

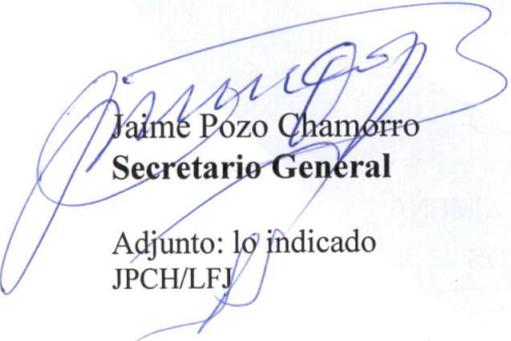
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (EX TERCERA SALA)**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 162-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2.015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0789-10-EP, presentado por Daniel Isaías Jiménez Mena, a la vez devuelvo el expediente Nro. 143-10 de su instancia, constante en 023 fojas útiles, con un cassette; más el expediente Nro. 1707-09 del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, constante en 053 fojas, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: d7b0b47b-d010-4971-a4ee-99331d635593

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): SANCHEZ INSUASTI SYLVIA XIMENA

Recibido el día de hoy, miércoles tres de junio del dos mil quince, a las dieciseis horas y treinta y nueve minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 17123-2010-0143(1), en nueve fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	PROCESO QUE CONSTA EN CINCUENTA Y NUEVE FOJAS (UN CUERPO) LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE PICHINCHA, LA INSTANCIA DE LA EX TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA EN VEINTITRÉS FOJAS (UN CUERPO) EN LA CARATULA CONSTA UN CASSETTE; Y LA EJECUTORIA EN DIEZ FOJAS EN LAS QUE SE INCLUYE UN OFICIO SUSCRITO POR JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

QUITO, miércoles 3 de junio de 2015



DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

INGRESO DE ESCRITOS